



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que correspondió por reparto y se le debe dar aplicación a la Ley 1149 de 2007 y Ley 2213 de 2022. Sírvese proveer. (2)

Buenaventura (V), 8 de febrero de 2024.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Proceso: Ejecutivo laboral
Demandante: Flor María Barrios Ramos
Demandado: Fiduciaria la Previsora SA y Federación Nacional de Cafeteros
Radicación: 76109310500320240000900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068

Buenaventura (V), ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

La señora FLOR MARIA BARRIOS RAMOS, actuando mediante apoderado judicial, interpuso proceso ejecutivo laboral, en contra de Fiduciaria la Previsora SA y Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, con el fin de que se libre mandamiento de pago, respecto de un retroactivo pensional.

Concretamente solicita se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero: por la suma de \$75.451.220 equivalente a las mesadas pensionales atrasadas y no pagadas desde el 1 de febrero a octubre 31 de 2022; y por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Para tal fin presentó como título ejecutivo copia de la Resolución No. 065 de 31 de octubre de 2022, expedida por ASESORES EN DERECHO SAS mandataria con representación con cargo al PANFLOTA.

Para resolver la solicitud se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPT y SS, establece que: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía*



ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él...”.*

De conformidad con lo expuesto el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible; de la anterior definición queda claro entonces que el título ejecutivo debe contar con requisitos de forma y de fondo, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, ósea cuando sea fácilmente inteligible no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir un título explico, preciso y exacto que aparentemente su contenido es cierto sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba; que sea expresa, esto es que esté contenida o consignada en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo; y que sea exigible, es decir cuando pueda cobrarse, pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor salvo cuando están sujetos a plazo o condición.

Una vez revisado el expediente se advierte que la Resolución No 065 de 31 de octubre de 2022, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la sustitución pensional a la señora Flor María Barrios Ramos a partir del 13 de enero de 2022 o a partir del mes siguiente de haberse efectuado el último pago de la mesada pensional a nombre de causante, no presenta la constancia de ejecutoria, ni que corresponda a la primera copia autentica tomada de la original, tal como lo exige el artículo 297 numeral 4o del CPACA, traído a esta especialidad al tratarse de una entidad pública que ejerce como mandataria de la FIDUPREVISORA quien actuar como vocera y administradora de PANFLOTA.

En consecuencia, se devolverá la misma, y se concederá un plazo de (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda ejecutiva.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **SANTIAGO RIVAS ASPRILLA**, abogado, portador de la cédula de ciudadanía No 16.488.449 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Buenaventura y tarjeta profesional 82.197 del CSJ, en la forma y términos que indica el poder el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3º LABORAL
DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA

NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

No. 011

Esta providencia se notifica por estado electrónico de la fecha, en el micrositio de la Rama Judicial.

Fecha: febrero 9 /2024

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaría

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13212717c507b788ee2d0f6aed37665245278335524ab76e742f3336a8c0fe26

Documento generado en 08/02/2024 06:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>